

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0042/2015

La Paz, 15 de abril de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Compañía Boliviana de Gas Comprimido –Genex IV (Estación), cursante de fs. 66 a 67 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1474/2013 de 18 de junio de 2013 (RA 1474/2013), cursante de fs. 47 a 50 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico CMISC 0674/2012 de 11 de junio de 2012, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo concluyó que la Estación no se encontraba comercializando dentro del rango permitido de la manguera (1) de GNV. Se adjuntó al efecto fotografías cursantes a fs. 4 de obrados.

Que consta el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 001835 de 8 de junio de 2012, cursante a fs. 5 de obrados, el mismo que indicó que la manguera 1 de GNV se encontraba comercializando por debajo de la norma vigente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 5 de diciembre de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no mantener la Estación en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que mediante memorial de 26 de diciembre de 2012, cursante de fs. 11 a 12 vta. de obrados, la Estación contestó al Auto de cargo de 5 de diciembre de 2012, adjuntando al efecto documentación consistente en Protocolos de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (fs.13-14), solicitudes de calibración (fs.15-24), y Certificados de Verificación Dispensadores de GNV (fs.25-27).

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Genex DPLSCZ-104/13 de 18 de abril de 2013 (presentada el 22 de abril de 2013) cursante de fs. 32 a 34 de obrados, la Estación solicitó ampliación de datos registrados en el citado Informe Técnico 0674/2012.

CONSIDERANDO

Que mediante la citada RA 1474/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de diciembre de 2012, contra la Empresa “COMPAÑÍA BOLIVIANA DE GAS COMPRIMIDO – GENEX IV”, ... por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) en condiciones de operación, conservación y limpieza, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para

Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

CONSIDERANDO

Que mediante memorial de 28 de junio de 2013, cursante a fs. 51 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 1474/2012, habiendo la Agencia mediante Auto de 29 de octubre de 2014, cursante de fs. 60 a 62 de obrados, declarado no ha lugar a las aclaraciones o complementaciones.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2014, cursante de fs. 66 a 67 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1474/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 20 de noviembre de 2014, cursante a fs. 77 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1474/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 22 de diciembre de 2014, cursante a fs. 81 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que mediante Nota Genex DPLSCZ-104/13 de 18 de abril de 2013 (presentada el 22 de abril de 2014), se indicó que estábamos siendo sometidos a un proceso contradictorio a situaciones similares que desarrolla la Agencia, que no tenía un objeto determinado, claro y mucho menos preciso, por cuanto se formuló cargos por no mantener la Estación en condiciones de operación, conservación y limpieza. Sin embargo, el Informe Técnico CMISC 0674/2012 de 11 de junio de 2012, concluyó que la Estación no se encontraba comercializando dentro del rango permitido de la manguera (1) de GNV. Infracciones totalmente diferentes una de otra, lo que nos provocó indefensión, por cuanto no se sabe de qué se nos estaba acusando, lo que atenta contra el debido proceso.

Por otra parte, indicó que solicitó se proporcione el Certificado de Calibración extendido por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), lo cual no fue atendido, además que la RA 1474/2013 no se pronunció respecto a las pruebas documentales incorporadas en nuestro primer memorial presentado el 26 de diciembre de 2012 (fs.11) con relación a las notas dirigidas a IBMETRO y los Certificados de Verificación de Dispensadores. Por lo que la mencionada RA 1474/2013 no consideró ni evaluó nuestros descargos y solicitudes.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser

condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...”.

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

“ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”.

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 1474/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: “b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...”.

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: “Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”.

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: “Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento”.

Con carácter previo y para una mejor comprensión corresponde citar lo esgrimido por la Estación en su Nota Genex DPLSCZ-104/13 de 18 de abril de 2013 (presentada el 22 de abril de 2014), cuando dice: “Es necesario establecer que estamos siendo sometidos a un proceso contradictorio a situaciones similares que desarrolla la ANH, que no tiene un objeto determinado, claro y mucho menos preciso, por cuanto reiteramos se nos formula cargos “por no mantener la Estación de Servicio en condiciones de operación, conservación y limpieza”, sin embargo el Informe Técnico que lo sustenta así como los títulos del cargo como del proveído de apertura de término de prueba señalan que se trata de un proceso por “comercializar GNV en volúmenes menores”, infracciones totalmente diferentes una de otra, aspecto que nos provoca total indefensión, por cuanto no sabemos de qué se nos acusa concretamente ... En consecuencia y sin perjuicio de lo anteriormente ... pedimos se

disponga los siguientes medios de prueba: 1. Se amplíe el Informe Técnico 0674/2012 señalando si en la medición efectuada en fecha 8 de junio de 2012 se siguió el método para calcular la inexactitud del sistema de medición, tal como obliga el inciso b) del numeral 19.3 del Anexo 7 del Reglamento para Construcción y operación de estaciones de Servicio de GNV. ...4. Se adjunte al expediente el certificado de IBMETRO del medidor utilizado en la inspección". Cabe señalar que la Nota en cuestión no fue providenciada por el ente regulador.

Asimismo, mediante memorial de 26 de septiembre de 2012 la Estación indicó que: "... es así que reiteramos por las cartas adjuntas nuestra EE.SS solicita de forma mensual a IBMETRO nos practiquen la respectiva calibración. Muestra y evidencia de la falta de presencia en nuestro surtidor de los personeros de IBMETRO, esta gestión solamente a realizado 3 visitas a nuestra estación (de 12 visitas que debería hacer) y casualmente el 13 de junio de 2012, 5 días después del desajuste del dispensador recién se hace presente IBMETRO para ajustar esta bomba, motivo suficiente para solicitar que se tome muy en cuenta que este proceso no lo merecemos. Es así como nos vemos en completa indefensión para poder cumplir con la norma, ya que como ente regulador IBMETRO deberían de presentarse de forma mensual en todas las estaciones, es decir estamos expuestos a volver a caer en el error una y otra vez ... De la misma forma nuestra empresa realizó todos los actos posibles a nivel técnico para mantener los dispensadores dentro de los parámetros legales, el que por circunstancias ajenas a nosotros se haya podido descalibrar la manguera No.1 de GNV, escapa absolutamente al control del GENEX IV, y por lo tanto no podemos ser responsables de algo que no hemos cometido y no deseamos ...".

En atención al caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 1474/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a algunos puntos instados en la mencionada Nota Genex DPLSCZ-104/13 de 18 de abril de 2013 (presentada el 22 de abril de 2014), y en el memorial de 26 de septiembre de 2012, lo que conlleva a que la mencionada RA 1474/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 1474/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

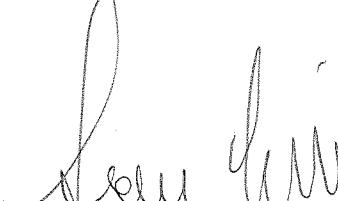
RESUELVE:

ÚNICO..- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 1474/2013 de 18 de junio de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Rojas
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS